



310.28  
Exp No. 0044 de febrero 27 de 2018  
INFRACCIÓN

AUTO No. 0274  
02 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

**CONSIDERANDO**

Que en atención a la queja No. 22 de fecha 25 de enero de 2018 presentada ante esta Corporación, el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita de inspección ocular y técnica en fecha 1 de febrero de 2018, profiriéndose informe de visita No. 0010, en el que se denota lo siguiente:

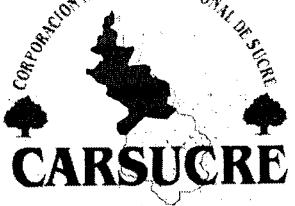
- *Realizada la visita se constató la disposición inadecuada de residuos sólidos en la avenida Okala carrera 25 al lado de Comaderas y la EDS Petromil, en las coordenadas E: 856105 N: 1520442 y E: 856065 N: 1520545, presentándose contaminación ambiental toda vez que la disposición inadecuada de residuos sólidos genera impactos negativos como la proliferación de vectores transmisores de enfermedades (moscas, ratas, cucarachas, etc.), contaminación del recurso suelo, ya que altera sus propiedades físicas y químicas, contaminación por lixiviado producto de la descomposición de los residuos orgánicos, contaminación del aire por la generación de gases y un impacto visual negativo.*
- *Es responsabilidad del municipio de Sincelejo la erradicación de los residuos dispuestos a cielo abierto en las coordenadas E: 856105 N: 1520442 y E: 856065 N: 1520545, avenida Okala y la disposición final de estos en un relleno sanitario debidamente licenciado.*

Que mediante Resolución No. 0858 de junio 29 de 2018, se inició investigación y se formuló pliego de cargos contra el MUNICIPIO DE SINCELEJO identificado con NIT 800.104.062-6 representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces. Notificándose de conformidad a la ley.

Que mediante Auto No. 1144 de noviembre 21 de 2018, se dispuso abstenerse de abrir periodo probatorio dentro de la presente investigación, por cuanto obra en el expediente suficiente material probatorio. Comunicándose de conformidad a la ley.

Que mediante oficios de radicados internos No. 4733 de agosto 18 de 2021 y No. 4771 de agosto 19 de 2021, el municipio de Sincelejo a través de apoderada, doctora Irene Marcela Buelvas Salazar identificada con cédula de ciudadanía No. 23.178.897 y T.P. No. 269.126 del C.S.J., solicitó la revocatoria directa de la Resolución No. 0858 de junio 29 de 2018 expedida por CARSUCRE.

Que mediante Resolución No. 0797 de agosto 30 de 2021, se ordenó revocar la Resolución No. 0858 de junio 29 de 2018 y consecuencialmente todos los actos administrativos que se expedieron con posterioridad a esta. Decisión que se notificó de conformidad a la ley.



310.28  
Exp No. 0044 de febrero 27 de 2018  
Infracción



El ambiente  
es de todos

Minambiente

62

CONTINUACIÓN AUTO No.

0274

02 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que la Subdirección de Gestión Ambiental rindió concepto técnico No. 0646 de diciembre 10 de 2021, que da cuenta de lo siguiente:

**HALLAZGOS, DESCRIPCIÓN Y CONSIDERACIONES**

Dando cumplimiento a lo establecido en la Resolución 0797 de 30 de agosto de 2021 expedida por CARSUCRE, que en su artículo 5, ordena practicar visita de inspección ocular y técnica en la avenida Ocala carrera 25 al lado de Comaderas y la EDS Petromil, con el fin de determinar la situación actual y verificar si continua la disposición inadecuada de CARSUCRE, se procedió a realizar visita el día 13 de diciembre de 2021.

En el sitio motivo de la visita se verificó que el área del sector donde se realiza la disposición final de residuos sólidos se redujo; existen varios locales comerciales después del almacén Comaderas que hacen que esta sea a la fecha una menor área. Sin embargo, se evidenció que persiste la disposición inadecuada de residuos, se observaron residuos como: Plástico, sacos, esponjas, restos de RAE (residuos electrónicos), icopor, láminas de eternit, RCD (residuos de construcción y demolición) y residuos orgánicos como cascaras de frutas.

En el lote también se observó cobertura vegetal alta, por lo que no se pudo verificar si debajo hay residuos; además se evidenció que se han realizado quemas.

Cabe aclarar que este sector hay cobertura del servicio de aseo, que por ser una zona comercial se hace recolección con una alta frecuencia, lo que hace que se evidencie poca cultura ciudadana, control cívico y la imposición de medidas sancionatorias por parte del municipio de Sincelejo.

**VALORACIÓN DE LAS AFECTACIONES AMBIENTALES**

Consideraciones en la duración del hecho ilícito		Observaciones
Fecha inicio infracción	2018	Fecha en la cual se radico la queja por la cual se dio apertura al expediente 0044 de febrero 27 de 2018
Fecha terminación infracción	No aplica	
Duración	Hasta la fecha	Aun continua la disposición inadecuada de residuos sólidos entre la EDS Petromil y el establecimiento Contraautos S.A.S.

Actividades u omisiones que generaron la afectación	Bienes de protección				
	B1 (aire)	B2 (suelo)	B3 (paisaje)	B4 (hídrico)	B5 (social)



310.28  
Exp No. 0044 de febrero 27 de 2018  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0274

02 MAR 2022

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

A1	No implementación de la totalidad de los programas contenidos en el PGIRS	X	X	X	X	X
A2	Disposición inadecuada de residuos sólidos	X	X	X	X	X
A3	Prestación deficiente del servicio de aseo	X	X	X	X	X

**Justificación**

*En el municipio de Sincelejo, se viene presentado de manera recurrente disposición inadecuada de residuos sólidos en el sector ubicado entre la EDS Petromil y CONTRAAUTOS SAS., en la avenida Ocala, lo que genera afectaciones al medio ambiente y a la salud de los habitantes del sector.*

*Los principales impactos que se presentan por la disposición inadecuada de residuos son los siguientes:*

*Proliferación de vectores transmisores de enfermedades (moscas, ratas, cucarachas, carroña, etc.), contaminación del recurso suelo, ya que altera sus propiedades físicas y químicas, contaminación hídrica por el vertimiento de residuos a cuerpo de agua y lixiviado producto de la descomposición de los residuos orgánicos, contaminación del aire por la generación de olores desagradables y un impacto visual negativo.*

**COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN**

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

**FUNDAMENTOS LEGALES**

Que el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones legales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.



310.28  
Exp No. 0044 de febrero 27 de 2018  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No.

0274

02 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 18: *"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se le notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".*

Que la Ley 1333 de 21 de junio de 2009, señala en su artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que las medidas administrativas constituyen la manera como las autoridades que tienen a cargo el cuidado del medio ambiente y la gestión de los recursos naturales, adoptan decisiones sobre preservación, conservación, uso y aprovechamiento sostenible utilizando las prerrogativas de que disponen; entre ellas, el ejercicio de la potestad sancionatoria, que ha sido la herramienta de común utilización para cumplir con el mandato superior de la protección ambiental.

**El artículo 8º del Decreto Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", prevé: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:**

- a. La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables (...)
- b. ...;
- c. ...;
- d. ...;
- e. ...;
- f. ...;
- g. ...;
- h. ...;
- i. ...;
- j. La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;
- k. ...;
- l. La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;
- m. ...;
- n. ...;
- o. ...;



El ambiente  
es de todos

Minambiente

310.28  
Exp No. 0044 de febrero 27 de 2018  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0274  
02 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

p. ...;

**Artículo 34.-** En el manejo de residuos, basuras, desechos y desperdicios, se observarán las siguientes reglas:

- a. Se utilizarán los mejores métodos, de acuerdo con los avances de la ciencia y la tecnología, para la recolección, tratamiento, procesamiento o disposición final de residuos, basuras, desperdicios y, en general, de desechos de cualquier clase.
- b. La investigación científica y técnica se fomentará para:
  - 1.- Desarrollar los métodos más adecuados para la defensa del ambiente, del hombre y de los demás seres vivientes;
  - 2.- Reintegrar al proceso natural y económico los desperdicios sólidos, líquidos y gaseosos, provenientes de industrias, actividades domésticas o de núcleos humanos en general;
  - 3.- Sustituir la producción o importación de productos de difícil eliminación o reincorporación al proceso productivo;
  - 4.- Perfeccionar y desarrollar nuevos métodos para el tratamiento, recolección, depósito, y disposición final de los residuos sólidos, líquidos o gaseosos no susceptibles de nueva utilización.
- c. Se señalarán medios adecuados para eliminar y controlar los focos productores del mal olor.

Que el Decreto 1077 de 2015 por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio que compiló el Decreto 2981 de 20 de diciembre de 2013, establece:

**Artículo 2.3.2.2.3.95. Obligaciones de los municipios y distritos.** Los municipios y distritos en ejercicios de sus funciones deberán:

1. Garantizar la prestación del servicio público de aseo en el área de su territorio de manera eficiente.
2. Definir el esquema de prestación del servicio de aseo y sus diferentes actividades de acuerdo con las condiciones del mismo.
3. Formular y desarrollar el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos de acuerdo con lo definido en este capítulo.
4. Definir las áreas para la localización de estaciones de clasificación y aprovechamiento, plantas de aprovechamiento, sitios de disposición final de residuos y estaciones de transferencia, de acuerdo con los resultados de los



310.28  
Exp No. 0044 de febrero 27 de 2018  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0274

02 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*estudios técnicos, requisitos ambientales, así como en el marco de las normas urbanísticas del respectivo municipio o distrito.*

5. Adoptar en los PGIRS las determinaciones para incentivar procesos de separación en la fuente, recolección selectiva, acopio y reciclaje de residuos, como actividades fundamentales en los procesos de aprovechamiento de residuos sólidos.
6. Realizar y adoptar la estratificación municipal y tenerla a disposición de las personas prestadoras del servicio público de aseo para los efectos propios del catastro de suscriptores.
7. Establecer en el municipio o distrito una nomenclatura alfanumérica precisa, que permita individualizar cada predio.
8. Otorgar los subsidios para los usuarios de menores ingresos y suscribir los contratos respectivos.
9. Formalizar la población recicladora de oficio, para que participe de manera organizada y coordinada en la prestación del servicio público que comprende la actividad complementaria de aprovechamiento, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en este decreto y en la regulación vigente.
10. Adoptar y fortalecer las acciones afirmativas en favor de la población recicladora.
11. Adelantar la actualización del censo de recicladores en su territorio, así como identificarlos y carnetizarlos con el fin de identificar la población objetivo y focalizar las acciones afirmativas para esta población vulnerable.
12. Las demás que establezcan las autoridades sanitarias y ambientales de acuerdo con sus funciones y competencias.

**Parágrafo.** Independientemente del esquema de prestación del servicio público de aseo que adopte el municipio o distrito, este debe garantizar la prestación eficiente del servicio y sus actividades complementarias a todos los habitantes en su territorio, de acuerdo con los objetivos y metas definidos en el PGIRS.

**CONSIDERACIONES FINALES**

Una vez analizada la información contenida en el expediente No. 0044 de febrero 27 de 2018, esta Corporación adelantará investigación de carácter ambiental contra el MUNICIPIO DE SINCELEJO identificado con NIT 800.104.062-6 representado constitucional y legalmente por su alcalde municipal y/o quien haga sus veces sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto,



310.28  
Exp No. 0044 de febrero 27 de 2018  
Infracción



El ambiente  
es de todos

Minambiente

CONTINUACIÓN AUTO No. 0274  
02 MAR 2022

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**DISPONE**

**PRIMERO:** INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra el MUNICIPIO DE SINCELEJO identificado con NIT 800.104.062-6 representado constitucional y legalmente por su alcalde municipal y/o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**SEGUNDO:** TÉNGASE como prueba el informe de visita No. 0010 de febrero 1 de 2018 y concepto técnico No. 0646 de diciembre 10 de 2021 rendidos por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión al MUNICIPIO DE SINCELEJO identificado con NIT 800.104.062-6 representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, en la calle 28 No. 25A – 246, municipio de Sincelejo (Sucre) y al correo electrónico contactenos@sincelejo-sucre.gov.co, conforme a lo estipulado en los artículos 67, 68 y 69 del CPACA.

**CUARTO:** COMUNÍQUESE la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

**QUINTO:** PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA**  
Director General  
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Fernanda Arrieta Núñez	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General – CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.